



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00601-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA GMAA
DEMANDADO:	EDWIN SALAZAR LOPEZ Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, con el informe de que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución, toda vez que los demandados fueron notificados personalmente del Mandamiento de pago, ante la Secretaría de este Despacho, dejando vencer los términos de traslado, sin contestar la demanda y promover excepciones. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 11 de 2020.

RP

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Entra el despacho a resolver en el presente asunto. Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente proceso se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha julio 17 de 2019, a cargo de los demandados **EDWIN HUMBERTO SALAZAR, HAROLD WILL YARURO Y JHON JAIRO HERNANDEZ LOPEZ**, por la cantidad de \$.7.000.000, correspondiente a la letra de cambio, visible a folio 3. Los demandados **EDWIN HUMBERTO SALAZAR, HAROLD WILL YARURO** quedaron notificados en debida forma toda vez que en fecha octubre 22 de 2019 se notificaron personalmente del mandamiento de pago ante la secretaria de este despacho, quien dejo vencer el termino de traslado sin contestar la demanda, ni proponer excepciones, ni nulidad alguna, en el caso del demandado **JHON JAIRO HERNANDEZ LOPEZ**, se observa a folios 57 al 59 el cotejo de notificación personal con la observación de "rehusado", de tal manera que se entiende esta por entregada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas y al no existir oposición, es pertinente proferir el auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada. No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir Adelante la ejecución contra **EDWIN HUMBERTO SALAZAR, HAROLD WILL YARURO Y JHON JAIRO HERNANDEZ LOPEZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, más los gastos y costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

CUARTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (8%) de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

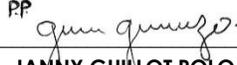
mandamiento ejecutivo de fecha julio 17 de 2019, de conformidad con lo señalado por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 102 del 14/12/2020 se notificó la providencia anterior.

PP


JANNY GUILLOT POLO
Secretaría